

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2021

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Kerly Johanna Prieto Chirivi
Accionados: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.
Vinculados: Ministerio de Trabajo, SIMTRAEMDES.
Radicado: 11001400303320210014300

Ingresa al Despacho la presente **demanda de tutela** promovida por **Kerly Johanna Prieto Chirivi** contra **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**, por cuanto estima que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la **PROTECCIÓN A LA MUJER COMO GESTORA DE VIDA EN PERIODO DE LACTANCIA, PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, PROTECCION A LA FAMILIA, PROTECCION DEL MÍNIMO VITAL , DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD,. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD**, deprecando en el recurso de amparo el decreto de una medida provisional.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la gestora de amparo como medida provisional, Ordenar a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**, reintegrarla al su puesto de trabajo que ocupaba.

El Decreto 2591 de 1991 prevé la oportunidad de solicitar medidas provisionales cuando las circunstancias ameritan la aplicación inmediata para la protección del derecho. En ese sentido faculta al juez para disponer las acciones necesarias con el fin de detener la presunta vulneración. Así expresa en su artículo 7:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (subraya el juzgado)

Sin desconocer la situación del actor constitucional, las dificultades por las que atraviesa, el juzgado considera que al menos por el momento, no existe ningún supuesto de hecho que justifique adoptar alguna medida provisional para proteger los derechos presuntamente quebrantados, pues hasta el momento no resulta acreditado la vulneración del derecho fundamental que amerite la adopción de la medida deprecada.

Finalmente, tampoco se considera que hagan parte de una urgencia que afecte sus derechos fundamentales, de manera tal que no se pueda esperar a definir la controversia mediante la sentencia que corresponda, la cual como se sabe debe proferirse en el reducido plazo máximo de diez (10) días.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NEGAR por el momento la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VINCULAR al Ministerio de Trabajo Y **SIMTRAEMDES**.

CUARTO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que en el improrrogable término de un (01) día, contados a partir de la notificación de la presente decisión, remita un informe de los antecedentes del caso, junto con la documentación que estimen conveniente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, así como, informe, si es del caso, todo el tratamiento otorgado al menor al interior de la entidad que representa.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, por el término de un (01) día para que aporte copia del contrato legible; e informe bajo la gravedad del juramento el núcleo familiar con el que habita, y en caso afirmativo si aquellos tienen acceso a un salario o pago de emolumentos por cualquier actividad.

SEXTO: Por secretaria proceda a realizar las notificaciones a que refiere el Artículo 16 de la normatividad supra citada, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado.
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ